

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Palma de Gandía

2026/01173 Anuncio del Ayuntamiento de Palma de Gandía sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora del tráfico y seguridad vial en la ciudad.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Palma de Gandia, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2025, aprobó la ordenanza municipal reguladora del tráfico y la seguridad vial en la ciudad de Palma de Gandia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace pública la citada ordenanza para su general conocimiento y a los efectos oportunos.

VER ANEXO

Palma de Gandía, 11 de diciembre de 2025.—La alcaldesa-presidenta, Paula Femenia Ortolà.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD DE PALMA DE GANDIA

TITULO PRELIMINAR.-FUNDAMENTO, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Artículo 2.- Objeto

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

TITULO I.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Artículo 4.- Competencias.

TITULO II.- NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 5.- Agentes

Artículo 6.- Usuarios y Conductores

Artículo 7.- Obras y Actividades Prohibidas

Artículo 8.- Obligaciones Generales de los Conductores y Prohibiciones Expresas

Artículo 9.- Bebidas Alcohólicas y Sustancias Psicotrópicas

TITULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO.- VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 10.- Normas Generales

Artículo 11.- Límites de Velocidad

Artículo 12.- Prohibiciones

Artículo 13.- Precauciones de Velocidad

Artículo 14.- Preferencias de Paso

CAPÍTULO SEGUNDO.- CIRCULACIÓN DE CAMIONES

Artículo 15.- Circulación de Vehículos que transportan Mercancías Peligrosas

Artículo 16.- Circulación de Vehículos con Peso o Dimensiones Especiales

Artículo 17.- Circulación de Vehículos Ruidosos

Artículo 18.- Limitaciones a la Circulación y Estacionamiento de Camiones

CAPÍTULO TERCERO.- CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 19.- Normas Generales

CAPÍTULO CUARTO.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 20.- Concepto de Parada y Estacionamiento

Artículo 21.- Lugares dónde se ha de efectuar

Artículo 22.- Normas de Estacionamiento

Artículo 23.- Prohibiciones de Parada y Estacionamiento

Artículo 24.- Estacionamiento de Vehículos de Dos Ruedas



Artículo 25.- Estacionamiento a un lado de la calle

Artículo 26.- Zonas de Estacionamiento Limitado

Artículo 27.- Cambio de Ordenación

Artículo 28.- Paradas de Transporte Público

CAPÍTULO QUINTO.- CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS DE REPARTO

Artículo 29.- Tipos de Zonas de Carga y Descarga

Artículo 30.- Lugares de Carga y Descarga

Artículo 31.- Operaciones de Carga y Descarga

Artículo 32.- Excepciones a la Norma General

CAPÍTULO SEXTO.- VADOS

Artículo 33.- Vados

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LAS ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 34.- Advertencias Acústicas

CAPÍTULO OCTAVO.- CORTES DE VÍA Y OBSTÁCULOS

Artículo 35.- Cortes de la Vía Pública

Artículo 36.- Otras Limitaciones

Artículo 37.- Ocupación de dominio público para carga y descarga de material de obra.

Artículo 38.- Instalación de contenedores

Artículo 39.- Autorizaciones

Artículo 40.- Pruebas Deportivas

Artículo 41.- Obstáculos en la Vía Pública

Artículo 42.- Señalización de Obstáculos

Artículo 43.- Retirada de Obstáculos

TÍTULO IV.-OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS PEATONES

Artículo 44.- Normas Generales

Artículo 45.- Prohibiciones

Artículo 46.- Cruce de la Calzada

CAPÍTULO SEGUNDO.- ZONAS DE PREFERENCIA PEATONAL

Artículo 47.- Normas Generales

Artículo 48.- Señalización y Condiciones de Circulación

CAPÍTULO TERCERO.- PATINES, PATINETES, MONOPATINES Y SIMILARES

Artículo 49.- Normas Generales

Artículo 50.- Prohibiciones

CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS CONDUCTORES



Artículo 51.- Cinturón, Casco y demás elementos de Seguridad

CAPÍTULO QUINTO.- ANIMALES

Artículo 52.- Circulación de Animales

Artículo 53.- Ganado

Artículo 54.- Prohibiciones

Artículo 55.- Perros

TÍTULO V.- DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 56.- Normas Generales sobre Señales

Artículo 57.- Señal Preceptiva

Artículo 58.- Placas Móviles

Artículo 59.- Autorizaciones

Artículo 60.- Señales no Autorizadas

Artículo 61.- Prioridad de Señales

TÍTULO VI.- MEDIDAS PROVISIONALES

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO

Artículo 62.- De la Inmovilización

Artículo 63.- Retirada y Depósito de Vehículo

Artículo 64.- Perturbación de la Circulación

Artículo 65.- Gastos

CAPÍTULO SEGUNDO.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 66.- Vehículos Abandonados

Artículo 67.- Retirada de Vehículos Abandonados

TÍTULO VII.- CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 68.- Ordenación en circunstancias Excepcionales

TÍTULO VIII.-INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.- Concepto y Clasificación

Artículo 70.- Sanciones

Artículo 71.- Graduación

Artículo 72.- Competencia

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73.- Normas Generales

Artículo 74.- Recaudación

Artículo 75.- Prescripción

DISPOSICIÓN ADICIONAL



TÍTULO PRELIMINAR

FUNDAMENTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal reguladora del Tráfico en este término municipal.

ARTÍCULO 2. Objeto

La presente ordenanza municipal en materia de tráfico tiene por objeto establecer, en las vías y calles de competencia municipal, un marco normativo hábil que regule tanto la circulación de vehículos como de peatones, de tal forma que armonice la imprescindible fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles o cualesquiera otro bien sea de carácter lúdico o deportivo.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta ordenanza regirán en todas las vías urbanas del término municipal.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4. Competencias

Se atribuye a este municipio, al amparo de la Ley Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, su vigilancia a través de agentes públicos, la denuncia de las infracciones que se hagan en las mencionadas vías y la sanción de estas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante disposiciones de carácter general del uso de las vías urbanas, de tal forma, que se llegue a compatibilizar la equitativa distribución de las plazas de aparcamiento entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del Tráfico y el uso de las calles por los viandantes, pudiendo establecerse medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.



c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de estos, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y su posterior depósito, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando se realicen dentro de los límites del término municipal.

e) La realización de las pruebas legal o reglamentariamente establecidas para la determinación del grado de intoxicación etílica, por drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los conductores que circulen por las vías públicas en las cuales tienen atribuida la Policía Local la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

TITULO II

NORMAS DE GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 5. Agentes

Corresponde a los agentes de la autoridad vigilar; el cumplimiento de la presente ordenanza, regular el tráfico mediante las indicaciones y señales reglamentariamente establecidas y formular las denuncias que procedan por las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

Las señales e indicaciones que efectúen los agentes de la autoridad serán obedecidas por el resto de usuarios de la vía con la máxima celeridad teniendo preferencia sobre cualesquiera otras.

La desobediencia a las indicaciones formuladas por los agentes de la autoridad será considerada como falta grave.

ARTÍCULO 6. Usuarios y Conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no dificulten indebidamente la circulación, causen peligro, perjuicios, molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.



2. En particular se circulará con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, estando el conductor en la obligación de no poner en peligro ni al resto de ocupantes del vehículo, demás usuarios de la vía ni a él mismo.

Queda terminantemente prohibido la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, sin el alumbrado obligatorio o faltando a las condiciones físicas o mecánicas adecuadas.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto la conducción temeraria que será considerada como muy grave.

ARTÍCULO 7. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza necesitarán autorización previa de su titular y se regirán por lo que dispone en la legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial así como en las ordenanzas municipales en la materia. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, atendiendo las circunstancias o características especiales del Tráfico, que podrán ejecutarse a petición de la Jefatura Provincial de Tráfico. Las infracciones de estas normas se sancionarán en la forma en ellas prevista, así como la realización de obras en las carreteras sin señalización o sin que esta atienda a la reglamentación técnica, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan dificultar la libre circulación, parada, estacionamiento, hacer la vía peligrosa, deteriorarla, deteriorar sus instalaciones o producir en la misma vía o en sus inmediaciones hechos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar así como alterar, anular o sustraer la señalización existente.

3. Los que creen sobre la vía algún obstáculo o peligro, tendrán que hacerlo desaparecer lo más pronto posible y adoptar, mientras tanto, las medidas necesarias para que puedan ser advertidos por los otros usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe tirar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o poner en peligro la seguridad viaria.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto la contenida en su número 4 que será considerada como muy grave

ARTÍCULO 8. Obligaciones generales de los conductores y prohibiciones expresas.

1. Los conductores tienen la obligación de estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía



adoptarán las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños/as, ancianos/as, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo de visión necesario y la atención permanente a la conducción para garantizar su propia seguridad, del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

Con esta finalidad observará, especialmente, el mantenimiento de la posición adecuada de todos los ocupantes del vehículo y la adecuada colocación de los objetos o animales para que no interfieran en la conducción.

3. Se prohíbe de forma expresa.

a) Conducir cualquier tipo de vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores.

b) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada dificulte o impida la visión diáfana de la vía.

c) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención poniendo en peligro al resto de usuarios de la vía.

d) Hacer señales al resto de usuarios de la vía con la finalidad de advertir la presencia de los agentes de la autoridad para eludir su vigilancia

e) Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro sistema de comunicación, salvo que se utilicen dispositivos homologados.

f) No mantener la atención debida a la conducción manipulando dispositivos de GPS

g) No respetar las prioridades de paso establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 9. Bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas.

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, que hayan ingerido o incorporado a su organismo; psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas bajo cuyo efecto



se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro y ello sin perjuicio de su consideración penal como delito.

Las pruebas para determinar la presencia de estas sustancias serán las que legal y reglamentariamente vengan fijadas en la normativa sobre la materia, estando obligados los conductores a someterse a ellas

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

TÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 10. Normas Generales

1. Como norma general se circulará siempre por la parte derecha de jardines, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas, rotondas o similares salvo que exista señalización en contrario.

2. Queda prohibido

h) Circular por las zonas peatonales, aceras o áreas restringidas debidamente señalizadas cuando no se cuente con autorización.

i) Circular excediendo los límites de peso, longitud o anchura señalizados mediante placas o marcas viales.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 11. Límites de velocidad

La velocidad máxima que no deben superar los vehículos en vías delimitadas dentro del casco urbano se establece, con carácter general, en 30 kilómetros por hora.

Mediante señalización se podrán establecer áreas o vías en las que se establezcan límites de velocidad distintos.

ARTÍCULO 12. Queda prohibido

1. Circular de manera negligente, temeraria o a velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

2. Las competiciones y carreras de velocidad no autorizadas entre vehículos.



3. Circular a una velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo al resto de usuarios de la vía.

4. Reducir bruscamente la velocidad a la que se circule sin causa que lo justifique.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto la establecida en su número 2 que tendrá la consideración de muy grave.

ARTÍCULO 13. Precauciones de velocidad

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, todo conductor moderará la velocidad de su vehículo adecuándola; a sus propias condiciones físicas y psíquicas, a las características y estado de la vía, del vehículo, de su carga, condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación de tal forma que pueda detenerse dentro de los límites de su campo de visión ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar, entre ambos, el espacio suficiente para que, en caso de frenada brusca del primero, pueda detenerse sin colisionar.

Todo conductor adoptará las medidas de precaución necesarias, circulará a una velocidad moderada e incluso detendrá el vehículo siempre que las circunstancias así lo exijan, especialmente en los casos siguientes.

1. Por la estrechez de la calzada.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o cualquier otro obstáculo que impida la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la misma calzada
4. En caso de deficiente o nula visibilidad provocada por deslumbramiento, niebla, lluvia intensa o cualquier otra circunstancia
5. Cuando no se pueda circular por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas
6. Cuando se hubieran formado charcos o embalsamientos de agua.
7. Al atravesar zonas escolares o en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con movilidad reducida.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que dé prioridad.



9. Al aproximarse a una bicicleta que circule por la calzada.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 14. Preferencias de paso

Todo conductor deberá dar prioridad en el paso:

1. A los servicios de emergencia, cuando circulen en servicio urgente haciendo uso de la señalización reglamentaria.
2. En las intersecciones, según la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que indique preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo que estos se incorporen de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos, cuando el conductor que se incorpore a la circulación lo haga desde una vía no pavimentada o propiedad colindante a la vía pública.
5. A los vehículos que circulen por el interior de glorietas.
6. A los servicios de transporte público.
7. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo deba cruzarla para acceder a un vado.
8. A los peatones que crucen por los pasos a ellos destinados.
9. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN DE CAMIONES

ARTÍCULO 15. Circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas no podrán circular por las vías públicas y travesías urbanas del municipio.

No obstante, cuando deban hacerlo para realizar operaciones de carga y descarga en los núcleos urbanos o por razones justificadas de fuerza mayor deberán obtener, previa solicitud motivada en la que expresarán como mínimo; las razones que la justifican, carga que se transporta y recorrido que se va a realizar, autorización de la Jefatura de la Policía Local competente en materia de tráfico quien podrá



concederla, denegarla o modificarla valorando el peligro y trastorno que genere para los viandantes y tráfico rodado.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

ARTÍCULO 16. Circulación de vehículos con peso o dimensiones especiales

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas o las travesías urbanas del municipio sin autorización de la Jefatura de la Policía Local en los mismos términos que los establecidos en el artículo anterior.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTÍCULO 17. Circulación de vehículos ruidosos

Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo a motor que supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, pudiendo, de incumplirse, proceder la Policía Local a su inmovilización.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTICULO 18. Limitaciones a la circulación y estacionamiento de camiones.

Se podrán establecer limitaciones a la circulación y estacionamiento de camiones dentro del Término Municipal, que se fijará mediante la instalación de la señalización vertical correspondiente.

Queda prohibido el estacionamiento de camiones con una MMA superior a 9 Tn en el casco urbano fuera de las zonas habilitadas para ello.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

CAPITULO III.CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

ARTÍCULO 19. Normas Generales



1. Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera, ni producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas o tubos de escape alterados.

2. Está prohibido que las motocicletas, ciclomotores, bicicletas y VMP circulen por las aceras, paseos, parques públicos, calles peatonales y, en general, por cualquier otra zona reservada o habilitada para viandantes, aunque sea temporalmente.

3. Los conductores de bicicletas y VMP deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria

para evitar todo daño propio o ajeno.

4. Los conductores de bicicletas en conducción nocturna deberán llevar una prenda reflectante que permita a los demás usuarios de la vía distinguirlos a una distancia de al menos 150 metros.

5. Los conductores de VMP deberán llevar casco.

5. Las bicicletas y VMP cuando circulen por la noche llevarán luces.

6. Está prohibido atar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas o VMP a cualquier elemento del patrimonio público distinto de los específicamente habilitados para ello.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO IV. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 20. Concepto de parada y estacionamiento

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo por un tiempo inferior a dos minutos sin que lo abandone su conductor.

No tendrá la consideración de parada; la detención accidental motivada por las necesidades de la circulación, la indicada por los agentes de la autoridad o las motivadas imperiosamente por circunstancias de urgencia.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda detención de un vehículo que no sea parada, excluidas las excepciones previstas en el párrafo anterior.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.



ARTÍCULO 21. Lugares en que se ha de efectuar

La parada o estacionamiento de un vehículo, cuando se haya de realizar en la calzada o en la acera de seguridad, se realizará situando el vehículo tan a la derecha como sea posible, excepto en las vías de único sentido, en las cuales se podrá situar también en el lado izquierdo.

Queda prohibido parar o estacionar de forma que genere peligro para el resto de usuarios de la vía

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTÍCULO 22. Normas de estacionamiento

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. En los lugares habilitados para estacionar con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del parámetro marcado.
2. Los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.
3. En cualquier caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo frenado de forma que este no pueda desplazarse.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 23. Prohibiciones de parada y estacionamiento

A) Queda prohibida la parada en los siguientes casos:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. En pasos a nivel, pasos para ciclistas, pasos de peatones y aceras.
4. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o una salida de vehículos debidamente señalizada
5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
6. En las intersecciones y en sus proximidades.



7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización al resto de usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

9. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

10. En doble fila.

11. De forma que se origine un peligro o se obstaculice gravemente la circulación de vehículos o peatones

B) Queda prohibido estacionar en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y en los siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíba la señalización existente.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo, un contenedor, otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En las aceras, aceras de seguridad, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si la ocupación es total o parcial.

11. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.



12. En un mismo lugar de la vía pública durante más de diez días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por sí o por cualquier otra persona o medio, que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas.

13. En las zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas para actos públicos, actividades autorizadas o que vayan a ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizará convenientemente con placas móviles y con una antelación mínima de 48 horas.

14. Los vehículos de MMA superior a 9 TN en todo el núcleo urbano fuera de las zonas habilitadas.

15. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.

16. En los lugares reservados para el estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición, en lugar visible del vehículo, del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la ordenanza fiscal que lo regule, o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

17. El estacionamiento de vehículos en la vía pública para su alquiler, venta, como almacén o para cualquier otro negocio jurídico, como pudiera ser la venta ambulante no autorizada, la reparación de vehículos o con fines fundamentalmente publicitarios.

Se entenderá que infringe lo aquí dispuesto cuando permanece en las condiciones anteriormente descritas más de 48 horas estacionado en el mismo lugar.

18. El Estacionamiento de remolques o semirremolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

19. El estacionamiento de autocaravanas por tiempo superior a 24 horas.

20. El estacionamiento de caravanas o similares cuando se pretendan utilizar como lugar habitable.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves; excepto las contenidas en los apartados B-12 y B-13 que tendrán la consideración de leves y las contenidas en los apartados B-17, B-18, B-19 y B-20 que tendrán la consideración de muy graves si el estacionamiento se prolonga más de un mes, afecta de manera grave a la seguridad de los viandantes, del tráfico, al normal funcionamiento de un servicio público o entraña un especial riesgo, peligro o gravedad.



Cada día que un vehículo permanezca en un lugar cuyo estacionamiento esté prohibido generará una infracción independiente.

ARTÍCULO 24. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

Los vehículos de dos ruedas ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, se estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, y siempre que estuviera permitido, podrán estacionar en la calzada junto a la acera, de forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos con las siguientes condiciones.

1. En ningún caso obstaculizarán, dificultarán o pondrán en peligro el normal paso de peatones o el acceso a vados.
2. Paralelamente y lo más próximo posible al bordillo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
3. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
4. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje de vehículos no se realice en los árboles, otros elementos vegetales o elementos estructurales de la vía tales como farolas, semáforos, señales etc., debiendo utilizar sistemas antirrobo de utilización totalmente independiente.

El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia y precaución, únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 25. Estacionamiento a un lado de la calle

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación se estacionará en un solo lado de la calle, que se determinará mediante la señalización correspondiente.



ARTÍCULO 26. Zonas de estacionamiento limitado.

Como medio de ordenación, selección del tráfico y con el fin de garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, se podrán establecer en el futuro limitaciones en la duración del estacionamiento (zonas azules) en la forma que se desarrolla a continuación:

1. El alcalde, o el órgano en quien delegue, podrán fijar los límites de la Zona de Estacionamiento Regulado dentro del término municipal mediante la señalización oportuna.
2. Asimismo, si quedase establecido este tipo de estacionamiento, se deberá aprobar la correspondiente ordenanza fiscal donde se regulará el horario, tiempo máximo de estacionamiento e importe de la tasa a pagar.
3. En la ordenanza fiscal se establecerán los vehículos que pudieran quedar exentos de abonar la correspondiente tasa, tales como ciclomotores o motocicletas, vehículos de minusválidos, etc.

El objetivo fundamental es conseguir la mayor movilidad posible de los vehículos que transitan por la vía, por lo que, para evitar su congestión, el usuario sólo podrá estacionar su vehículo el tiempo máximo que se establezca.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 27. Cambio de ordenación

Si por incumplimiento de lo previsto en los apartados B-12 y B-13 del artículo 23 un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, reserva temporal del espacio para la realización de un acto público, actividad autorizada señalizada con la antelación prevista, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado mediante el servicio de grúa, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida debiendo asumir el coste de dicho traslado.

ARTÍCULO 28. Paradas de transporte público.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde se han de situar las paradas de transporte público, transporte escolar o de taxis.
2. No se podrá estar en estas paradas más tiempo del necesario para subir o bajar los pasajeros, excepto las señalizadas con origen o final de línea o cuando así expresamente venga autorizado.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán estar únicamente a la espera de pasajeros.



4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO IV. CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS DE REPARTO

ARTÍCULO 29. Tipos de zonas de carga y descarga.

En el municipio se distinguirá la regulación de dos tipos de zonas de carga y descarga:

1. Zonas de carga y descarga establecidas por convenio, suscrito por las personas jurídicas cuya actividad lo precise con el Ayuntamiento. Este tipo de zona de carga y descarga será acotada con señalización vertical, delimitando en la misma los días y horas que el convenio les otorga para efectuar las referidas operaciones, así como el tipo de vehículos. También se señalizará la zona con señalización horizontal, línea amarilla en zigzag. Este tipo de zona sólo podrá ser utilizada por los vehículos que en convenio se establezcan.

2. Zona de carga y descarga de utilización general. Serán aquellas que el Ayuntamiento establezca en diferentes zonas de la ciudad atendiendo sus particulares necesidades. Estas zonas se acotarán también con señalización vertical (placas de estacionamiento prohibido) reflejando en aquellas los días, horas y, en su caso, el tiempo máximo que se autoriza para realizar las operaciones mencionadas. También se señalizará la zona con señalización horizontal, línea amarilla en zigzag.

ARTÍCULO 30. Lugares de carga y descarga

1. La carga y descarga de mercancías se realizará en los lugares habilitados al efecto.

2. Por ello, cuando la mencionada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales interesados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. No se podrá realizar en ningún caso la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 31. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:



1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación o interrupción en la circulación.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos o cualquier otra molestia a los vecinos, a los peatones y resto de usuarios de la vía.
4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como fuera de ellos.
5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.
6. No se podrán efectuar tareas de carga y descarga mediante poleas, grúas o cualquier otro tipo de maquinaria de forma que se pueda poner en peligro la integridad física de los viandantes o del resto de usuarios de la vía. En estos casos se tendrá que proteger el perímetro donde se vayan a realizar dichas operaciones estableciendo pasillos exentos y seguros para los peatones, cuyos elementos de señalización deberán ser proveídos por el responsable de la carga y descarga.
7. Finalizados los trabajos de carga y descarga se dejará la zona limpia y expedita siendo responsable de ello, así como de los desperfectos que se ocasionaren, el titular del negocio o vivienda beneficiado por su uso.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 32. Excepciones a la norma general.

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga pero sí la obligación de obtener la oportuna autorización, señalización de la zona a ocupar con un mínimo de 48 horas, a efecto de lo dispuesto en los artículos 23-b.13 y 58, y a satisfacer las tasas correspondientes los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas, al tratarse de una actividad que por sus características, no les permite limitar sus tareas a este tipo de zonas.
2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio así como los vehículos destinados al transporte y reparto de gas butano.
3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.



4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores.

CAPITULO VI. DE LOS VADOS

ARTÍCULO 33. Vados

El vado es la autorización administrativa que permite a los conductores de los vehículos atravesar la acera para acceder a un garaje quedando, por tanto, prohibido la utilización de la acera para dicha finalidad sin autorización.

La concesión y uso de los vados para entrada de vehículos en edificios a través de las aceras de dominio público se registrará por su Ordenanza Municipal específica.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de leve.

CAPITULO VII. DE LAS ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 34. Advertencias acústicas

Las advertencias acústicas no podrán ser estridentes estando habilitados, los conductores de vehículos no prioritarios, a hacer uso de estas únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Para evitar un posible accidente o por una situación de urgencia.
- b) Cuando, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a realizar un servicio de los normalmente reservados a los vehículos de urgencia.

La infracción a la presente norma tendrá la consideración de leve.

CAPÍTULO VI. CORTES, OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA Y OBSTÁCULOS

ARTICULO 35. Corte de la vía pública.

Tanto las personas físicas como jurídicas podrán solicitar autorización para proceder al corte de la vía pública cuando las circunstancias así lo requieran.

Para la obtención de la autorización y ejecución de dicho corte observarán las siguientes condiciones:

1. La solicitud se dirigirá a la Jefatura de Policía Local competente en materia de tráfico con una antelación mínima quince días y en la que se indicará como mínimo; la vía a cortar, el tiempo de duración del corte, itinerarios alternativos propuestos y medidas de seguridad a adoptar, aportando plano de situación. También deberán



abonar previamente, si las hubiera, las tasas estipuladas en la correspondiente ordenanza fiscal.

2. La colocación de señalización provisional; instalación de vallas con placas de dirección prohibida y sentido obligatorio a fin de proceder al desvío de la circulación por las calles adyacentes, colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido en toda la zona de influencia, se deberá llevar a cabo de la forma que queda regulada en la presente ordenanza.

3. Las tareas de regulación de tráfico en los puntos que se establezcan y control de situación de la señalización citada en el punto anterior, será llevado a cabo por operarios con indumentaria adecuada (chaleco reflectante y placas manuales).

4. Se procurará que tales trabajos duren el mínimo tiempo imprescindible, a fin de minimizar las molestias al resto de usuarios de la vía y en todo caso fuera de horas punta.

5. Se facilitará el acceso y salida de los vados existentes en el lugar.

6. La autorización que se conceda para proceder al corte de la vía pública podrá ser revocada de forma inmediata si así lo requiere el interés público o si se incumplieran las condiciones señaladas anteriormente.

Queda prohibido cortar la vía pública sin autorización expresa.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

ARTICULO 36. Otras limitaciones.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán, en el permiso correspondiente, las condiciones en las que se habrá de realizar el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTICULO 37. Ocupación de dominio público para carga y descarga de material de obras.

Cuando se pretenda la ocupación del dominio público municipal para carga y descarga de material de obras, como consecuencia de la construcción de edificaciones de nueva planta, obra de reforma, demolición, excavación o canalización que requiera licencia urbanística, requerirá de autorización municipal. Las solicitudes se formularán por el constructor o promotor de la obra



acompañando los siguientes documentos específicos, sin perjuicio de los que al efecto se prevean en la LRJPAC.

- a. Licencia de Obras que genera la necesidad de la ocupación de la vía pública.
- b. Acreditación, mediante informe técnico, de no disponer en el interior de la obra espacio para realizar dichas operaciones, cuando dicho extremo no venga explicitado en la Licencia de Obras.
- c. Croquis acotado en el que se indique el espacio solicitado en relación con la vía pública y demás circunstancias específicas que incidan en las operaciones de carga y descarga tales como flujo peatonal y rodado, anchos disponibles, señalización efectuada y dispositivos de seguridad.

Los servicios municipales y Jefatura de Policía Local, a la vista de la documentación aportada, informarán sobre la procedencia de su concesión y los condicionantes de la misma.

Estarán también sujetas a autorización las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del propio recinto de las obras cuando requieran para entrar o salir atravesar las aceras de la vía pública, exceptuando lo referido en los puntos b y c.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTÍCULO 38. Instalación de contenedores

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá autorización administrativa. La solicitud indicará el lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. Esta solicitud deberá realizarse, al menos, con 7 días de antelación a aquel en que se tiene prevista su instalación.

La Jefatura de Policía Local competente en materia de tráfico tiene la potestad para ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera autorizado, cuando así lo exijan circunstancias sobrevenidas de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros.

La persona física o jurídica obligada a solicitar la autorización o, en su caso, su beneficiaria será la responsable de los residuos generados siendo, también, el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber



comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la autorización correspondiente, en caso contrario será responsable solidario

con el primero.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos sólo podrán realizarse en días laborables en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, de lunes a viernes, y entre las 9:00 y las 14:00 horas, los sábados y festivos.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

ARTICULO 39. Autorizaciones.

Las ocupaciones del dominio público en los lugares de afluencia masiva de peatones, vehículos, en los que pudiera existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo, en cada caso, las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que tendrán en cuenta; los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada, siendo responsables de los desperfectos que se pudieran originar.

ARTICULO 40. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de muy grave.

ARTÍCULO 41. Obstáculos en la vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda entorpecer la circulación de viandantes o vehículos.

2. No obstante, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública por la Jefatura de Policía Local competente en materia de tráfico previa solicitud motivada del interesado, presentada con una antelación mínima de siete días y en la que se exprese, al menos, el periodo de tiempo para el que se solicita, el lugar con plano de situación, señalización, desvíos de tráfico si fueran necesarios y las medidas de seguridad a adoptar. Dicha solicitud



podrá ser autorizada, total o parcialmente, denegada o modificada atendiendo, en todo caso, la seguridad para el resto de usuarios de las vías y el mínimo trastorno.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

ARTÍCULO 42. Señalización de obstáculos

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de viandantes o vehículos habrá de estar convenientemente señalado, siendo el responsable tanto de su colocación como mantenimiento el titular de la autorización. Los Agentes de la Autoridad podrán indicar al responsable de la señalización la forma en la que esta deba hacerse siendo causa de revocación inmediata de dicha autorización su incumplimiento.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

ARTÍCULO 43. Retirada de obstáculos

A) La Policía Local podrá acordar la retirada de obstáculos cuando:

1. Comporten peligro para los usuarios de las vías
2. Carezcan de autorización.
3. Su colocación sea injustificada
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

B) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán de cargo del interesado.

TÍTULO IV. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 44. Normas Generales

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, habrán de comportarse de forma que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación y darán preferencia de paso a las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Podrán circular por la calzada; cuando así lo determinen los Agentes de Policía Local, les habilite la señalización existente o cuando no existieran zonas para la circulación



de peatones, en cuyo caso podrán transitar por la calzada y por el lugar más alejado de su centro.

Los peatones están obligados a observar todas las señales, señales semafóricas e indicaciones de los Agentes de Policía Local y a obedecerlos.

ARTÍCULO 45. Prohibiciones

Se prohíbe a los peatones

1. Cruzar la calzada por lugares distintos a los habilitados o permanecer en ella.
2. Comportarse de forma que objetivamente puedan perturbar a los conductores, ralentizando o dificultando la marcha de sus vehículos, o dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
3. Correr, saltar o circular de forma que moleste al resto de peatones.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

ARTÍCULO 46. Cruce de la calzada.

Los peatones, al tiempo de cruzar la calzada, lo harán con la máxima diligencia evitando detenerse o entorpecer a los demás usuarios y observando las siguientes indicaciones.

1. En los pasos regulados por semáforos atenerse a las indicaciones lumínicas.
2. En los pasos regulados por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico obedecer sus indicaciones, que gozan de preferencia sobre el resto.
3. En los restantes pasos nunca penetrarán en la calzada hasta que no se hayan cerciorado, al no aproximarse ningún vehículo, que dicho cruce no reviste peligro.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado próximo, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de leves.



CAPÍTULO II. ZONAS DE PREFERENCIA PEATONAL

ARTÍCULO 47. Normas Generales.

La Corporación Municipal, atendiendo sus especiales características, podrá establecer zonas de preferencia peatonal en determinadas áreas de la ciudad y en las que se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 48. Señalización y Condiciones de Circulación.

1. La señalización de las zonas de preferencia peatonal se efectuará en su entrada y salida y ello sin perjuicio de los dispositivos móviles que se puedan instalar para impedir o controlar el acceso de vehículos.

2. La prohibición de circulación o estacionamiento de vehículos podrá establecerse con carácter permanente o temporal, para unos determinados días o franja horaria y afectar a todas o alguna de las vías de la zona delimitada.

3. Quedarán excluidos de las limitaciones establecidas en las zonas de preferencia peatonal los siguientes vehículos.

- a. Los servicios públicos de emergencia.
- b. Los que trasladen enfermos o impedidos con domicilio o atención dentro de la zona delimitada.
- c. Los que accedan o salgan de garajes o estacionamientos autorizados dentro de la zona delimitada.
- d. Los conducidos por personas de movilidad reducida que accedan o salgan del interior de la zona delimitada.
- e. Los autorizados por la carga y descarga de mercancías dentro de la zona delimitada.
- f. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de establecimientos hosteleros de la zona.

4. Los vehículos que circulen por el interior de la zona delimitada no podrán sobrepasar la velocidad máxima de 10 km/h adaptando, en todo caso, su marcha a la de los viandantes, que gozarán de preferencia sobre los vehículos.

5. Los usuarios de patines y patinetes podrán circular por estas áreas en las condiciones indicadas en el número anterior, salvo cuando haya aglomeración de peatones.



Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO III. USO DE PATINES, PATINETES, MONOPATINES Y SIMILARES

ARTÍCULO 49. Normas Generales.

Todos los usuarios de las vías públicas tienen la obligación de comportarse de forma solidaria de modo que no perjudiquen, obstaculicen o impidan su uso al resto de ciudadanos.

Para garantizar este uso general se prohíbe la realización de actividades sin autorización en cuanto el ejercicio de dichas actividades conlleve una limitación para el resto de usuarios.

En parques o espacios públicos de dimensión suficiente, se podrán acotar zonas o realizar instalaciones para que los ciudadanos puedan desarrollar y practicar deporte con patines, monopatines o vehículos similares.

ARTÍCULO 50. Prohibiciones

1. Queda prohibida la práctica de juegos, exhibiciones o demostraciones que causen a los viandantes molestias o limiten las posibilidades de utilización del espacio público por otros ciudadanos especialmente si se llevan a cabo con monopatines, patinetes o similares fuera de las zonas habilitadas al efecto.
2. Queda prohibido circular con patines, patinetes, monopatines o similares por las aceras y zonas peatonales, salvo en los lugares habilitados expresamente para ello.
3. Queda prohibido patinar en plazas, parques o zonas peatonales fuera de los lugares habilitados expresamente para ello.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 51. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

Los conductores y ocupantes de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, casco y demás elementos de protección homologados en los casos y en las condiciones que se establecen en el Reglamento General de Circulación.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves.



CAPÍTULO V. ANIMALES

ARTÍCULO 52. Circulación de animales

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personal.

ARTÍCULO 53. Ganado

Se prohíbe el paso de ganado por las calles de del casco urbano.

ARTÍCULO 54. Prohibiciones

Se prohíbe dejar en las calles del núcleo urbano animales sueltos o incluso atados que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de viandantes y vehículos.

ARTÍCULO 55. Perros

Sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales los perros no podrán ir sueltos por el núcleo urbano, debiendo ser conducidos por sus propietarios o cuidadores con correa y bozal en caso de que la normativa estatal reguladora le obligue (Ley 50/99, PPP) o las circunstancias o condiciones del animal lo requieran.

Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto y asumirán las responsabilidades que correspondan.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo tendrán la consideración de graves.

TÍTULO V. DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 56. Normas Generales sobre señales

1.Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza y demás disposiciones normativas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial observarán las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptarán su comportamiento a las indicaciones del resto de señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulen.

2.Corresponde exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación de la circulación y estacionamiento en los viales que sean de uso público general, aun cuando su titularidad fuera privada, quedando consecuentemente prohibida la ordenación del espacio realizada por particulares consistente en la reserva de espacio no pudiendo cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin autorización expresa, pudiendo adoptarse las medidas previstas en el artículo 60.



3. Queda prohibido alterar o modificar la señalización existente.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las reflejadas en los dos párrafos anteriores que se considerarán como muy graves.

ARTÍCULO 57. Señalización preceptiva

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población. En estos casos las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales de la entrada de las zonas de circulación restringida valen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

ARTÍCULO 58. Placas Móviles.

Por causas justificadas se podrá, en determinadas zonas en las que estuviera permitido inicialmente el estacionamiento, prohibirse posterior y temporalmente mediante la señalización con placas móviles siguiendo los siguientes criterios.

1. La prohibición quedará establecida con un mínimo de 48 horas de antelación mediante la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido figurando en las placas la leyenda que indique; el motivo de la prohibición, los días y franja horaria que abarca.

2. Las placas se colocarán en la calzada, o en la acera junto al bordillo, acotando la zona de prohibición de tal manera que sean visibles según el sentido de la circulación de la vía.

3. En el momento de la señalización se tomará un listado de matrículas, en el que figurarán los vehículos que se encuentran estacionados en lugar afectado, dando cuenta de dicho listado a la Jefatura de Policía Local.

4. Antes del comienzo del acto, que ha motivado dicha limitación temporal, procederán los agentes, mediante la utilización del servicio de grúa, a la retirada de todos los vehículos que se encuentren dentro de la zona de influencia de las placas móviles que establecen la prohibición de estacionamiento con las siguientes consideraciones.

Trasladarán aquellos vehículos que se encuentren en los listados a un lugar que establecerá el mando del servicio no generando gasto alguno para sus propietarios.

Los vehículos que sean retirados y no se encuentren en los listados confeccionados en el momento de la señalización, dado que han llegado con posterioridad a la instalación de las placas de prohibición y han incumplido la obligación de observarlas, serán retirados por la grúa al depósito municipal, corriendo sus



propietarios o conductores con los gastos generados por la retirada y depósito, de acuerdo con la ordenanza fiscal aprobada por la Corporación Municipal.

6. Cuando la reserva se efectúe a instancias de particular, será éste el obligado previa solicitud motivada a la Jefatura de Policía Local en la que figuren; los motivos que la justifican, zona a reservar y espacio horario, a fijar la señalización que se le facilite en la forma y plazos establecido en los apartados 1 y 2, informando a la Policía Local, una vez que ya estuviera dispuesta, para que se compruebe su estado, fecha en la que se ha colocado y , en su caso, se elaboren los listados previstos en el apartado 3.

7. En los supuestos en los que la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado los plazos establecidos en la presente ordenanza, siempre que constituya una urgente necesidad, los Agentes tendrán la potestad, siempre a criterio de éstos, de proceder a la retirada o traslado del vehículo o vehículos que se encuentren estacionados en la zona que se pretenda acotar, corriendo con los gastos que genere dicha retirada o traslado el interesado de la colocación de las referidas placas móviles, gastos que deberá abonar anticipadamente.

ARTÍCULO 59. Autorizaciones

Sin perjuicio de lo que venga regulado en una posterior ordenanza municipal en materia de ocupación de la vía pública mediante la colocación de anuncios, mensajes o carteles informativos en los formatos regulados y espacios habilitados para ello por la Autoridad Municipal, con carácter general, se establecen las siguientes prescripciones.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin previa autorización municipal.
2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un interés justificado.
3. No se permitirá la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general sin la debida autorización municipal o que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Será responsable del incumplimiento de estas previsiones la empresa anunciante.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

ARTÍCULO 60. Señales no autorizadas

La Jefatura de Policía Local podrá acordar la retirada inmediata de toda aquella señalización, carteles, anuncios o mensajes que no estén debidamente autorizados



o que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización. Los costes de la retirada serán de cargo del infractor.

ARTÍCULO 61. Prioridad de las señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1º. Señales y órdenes de los agentes de la circulación.

2º. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

3º. Semáforos.

4º. Señales verticales de circulación.

5º. Marcas viales.

2. En el caso de que las indicaciones establecidas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

TÍTULO VI. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

CAPÍTULO I. DE LA INMOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 62. Los Agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, por incumplimiento de la presente ordenanza o de normas de aplicación subsidiario, se pudiera derivar un riesgo para el resto de usuarios, especialmente en los casos siguientes.

1. Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.

2. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo grave para la circulación vial.

3. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado o el vehículo vaya desprovisto de cinturones de seguridad u otros elementos de seguridad obligatorios.

4. Cuando el conductor de un vehículo a motor o ciclomotor se niegue a efectuar las pruebas reglamentariamente establecidas para la detección de alcohol o drogas o estas arrojen un resultado positivo.



5. Cuando el vehículo carezca de seguro de responsabilidad civil obligatoria.
6. Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar un 50% el número de plazas autorizadas, calificándose como infracción grave.
7. Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente.
8. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente.
9. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantice el pago por cualquier medio admitido en derecho.

La inmovilización se levantará cuando cesen las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 63. Retirada y depósito de vehículo

Se podrá acordar la retirada y depósito del vehículo, en el lugar destinado al efecto, cuando, procediendo su inmovilización, esta genere peligro para el resto de usuarios de la vía, cause perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o produzca un deterioro a un servicio o patrimonio público.

ARTICULO 64. Perturbación de la circulación.

A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación, el funcionamiento de algún servicio o patrimonio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble o vado.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.



7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. Cuando se estacione en doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas de movilidad reducida.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
13. Sobre aceras, paseos, y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares habilitados al efecto.

ARTÍCULO 65. Gastos

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización, retirada y depósito del vehículo o estancia, serán por cuenta del titular que vendrá obligado al pago previo a su recuperación y conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 66. Vehículos abandonados

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.
3. Cuando le falten las placas de matrícula.



4. Cuando, por su estado, suponga un claro peligro para el resto de usuarios de la vía.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano

Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública considerándose tal hecho como infracción muy grave.

ARTÍCULO 67. Retirada de vehículos abandonados

1. Los vehículos abandonados podrán ser retirados y llevados al Depósito Municipal.

Inmediatamente se iniciarán los trámites que correspondan para la determinación de su titular, a quien se ordenará la retirada del vehículo, y se habrán de efectuar en un plazo de quince días desde la notificación.

2. Los costes derivados del traslado y estancia en el depósito serán a cargo del titular.

3. Si el propietario se niega a retirar el vehículo el Ayuntamiento procederá a su alienación para pagar los gastos ocasionados.

TÍTULO VII. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 68. Ordenación en circunstancias excepcionales

Cuando circunstancias lo requieran por razones de seguridad, orden público o para garantizar la fluidez de la circulación podrán tomarse cuantas medidas de ordenación del Tráfico sean necesarias; prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías o mediante la reordenación del estacionamiento.

Con esta finalidad se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes y adoptar las oportunas medidas preventivas debiendo el resto de usuarios de la vía atenerse a dichas medidas.

La infracción a la disposición contenida en el presente artículo tendrá la consideración de grave.



TÍTULO VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69. Concepto y clasificación

1. Las acciones u omisiones contrarias a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a los reglamentos que la desarrollan y las contempladas en esta ordenanza, sin perjuicio de lo que venga regulado en materia de tráfico en las normas de carácter penal, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionados en los casos, forma y medida que se determine.
2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 70. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100€, las graves con multa de 200€ y las muy graves con multa de 500€.

Asimismo, las infracciones conllevarán la detracción de puntos correspondientes en los casos establecidos en el anexo II de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las sanciones de las multas podrán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50% sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTÍCULO 71. Graduación

1. La cuantía económica de las multas podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.
2. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, procederá el órgano competente a fijar su cuantía dentro de los límites establecidos.

ARTÍCULO 72. Competencia

1. La competencia por infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas y travesías corresponderá al Alcalde.
2. El Alcalde, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrá desconcentrar en la Comisión de Gobierno o regidor las competencias sancionadoras.



CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 73. Normas Generales

No se impondrá ninguna sanción por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, si no en virtud de procedimiento instruido de acuerdo con las normas previstas en el procedimiento sancionador, establecidas en el Título V de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

ARTÍCULO 74. Recaudación

El importe de las multas impuestas por esta Administración se hará efectivo en los órganos de recaudación propios, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el término de ingreso establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20% del importe de la multa. Por eso será título ejecutivo la certificación de descubrimiento, individual o colectiva, expedida por la Intervención Municipal a propuesta de los órganos de recaudación y providencia de apremio por la tesorería.

ARTÍCULO 75. Prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe, conforme al artículo 112 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 de dicha norma.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 de la misma norma será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.



El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Derecho supletorio

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, se aplicará el texto articulado de la Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás normas que lo desarrollen o complementen.

